



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN- 79
2021-00029-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, Cuatro (4) de marzo de dos mil
Veintiuno (2021)**

Decide el despacho en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda para la ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL, promovida por la señora MARÍA STELLA MORENO MORENO a través de apoderada judicial, a favor del señor JHON JAIRO MORENO MORENO.

CONSIDERACIONES:

Previo al estudio de la demanda, el despacho aclara que la apoderada judicial ya había presentado esta demanda, misma que fue inadmitida y rechazada, por falta de subsanación.

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por razones similares a la demanda presentada con anterioridad:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, El Gobierno Nacional eliminó la incapacidad por discapacidad de las personas mayores de edad, reconoció valor jurídico a la voluntad y preferencias de éstas, dejando en sus manos la toma de decisiones que los afectan, al punto de que son consideradas no como pacientes sino como sujetos con plenos derechos.

a.- Del contenido de la precitada norma se establece que la parte activa de la litis lo será cualquier persona que tenga interés legítimo y acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. Entendiéndose por "interés legítimo", la razón o causa que motiva a la persona acudir en defensa del titular del acto jurídico, el cual puede desprenderse de un vínculo de parentesco, de la relación de cónyuge o compañero permanente, de una relación de amistad, o de mera compañía. Cabe aclarar que ese interés legítimo debe ser demostrado ya sea al momento de presentar la demanda o durante el trámite de la misma, (artículo 4-3 y 42 Ley 1996 de 2019)

b.- En esta medida, el poder allegado es insuficiente por cuanto, primero, no se determina la clase de apoyo o apoyos transitorios que requiere el demandado, y en la demanda solo se menciona en el hecho 12, la pérdida de la capacidad laboral del presunto discapacitado, sin que se mencione o determine qué clase de apoyos necesita el señor MORENO MORENO, cuál o cuáles son sus padecimientos.

En este punto es bueno precisarle a la apoderada que la pérdida de la capacidad laboral del señor JHON JAIRO, debe sopesarla con las manifestaciones de los médicos tratantes donde manifiestan que el "paciente en el momento que recupera estado de conciencia refiere encontrarse triste que no quiere seguir



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

viviendo"... la hermana de éste refiere que el paciente realiza algunas tareas agrícolas, desyerba el solar de la casa etc. Tales conceptos no encajan con los preceptos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 al señalar:

ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y** b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

(...)

Y con el postulado del artículo 54 de la citada norma que al respecto consagra lo siguiente:

Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio,** siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso. **Subrayado del Juzgado**

Y el Capítulo V a que se refiere la última norma citada, entra en vigencia, según el artículo 52, pasados 24 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, misma que entró en vigencia a partir de su promulgación (art 63)

2.- Los conceptos de los galenos tratantes, consignados en los extractos de la historia clínica muestran claramente que el señor JHON JAIRO MORENO MORENO, no se encuentra en la **situación de imposibilidad absoluta** exigida por la norma atrás citada, de allí que deba la apoderada seguir el procedimiento tal como lo señala la plurimentada ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

En otras palabras, habida consideración que se detecta que el señor JHON JAIRO, se puede dar a entender por algún medio, puede la apoderada judicial acudir a la figura del apoyo judicial, contenido en la Ley, o en su defecto suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos, lo que puede realizar ante centros de conciliación o notarías.

3.- Como la apoderada menciona en el hecho décimo primero que al señor JHON JAIRO MORENO MORENO, le sobreviven varios hermanos, los cuales cita en el acápite de pruebas testimoniales, debe la apoderada allegar las direcciones físicas y electrónicas donde se puedan notificar del trámite y las actuaciones del proceso al momento de ser citadas, o en su defecto manifestar que estos no cuentan con la misma, caso en el cual deberá informar cómo deben ser ubicadas para que comparezcan al proceso.

4.- En caso de persistir la apoderada en promover esta demanda, debe realizar los ajustes necesarios para acreditar la incapacidad absoluta que pregona la Ley 1996 de 2019, a tal punto que al despacho le quede claro que el señor JHON JAIRO, jamás podrá estar en capacidad de otorgar un poder judicial a un profesional del derecho para que lo represente en el juicio, en todo caso debe tener en cuenta lo consignado en el artículo 3, 4 y 5 de la Ley 1996 de 2019.

5.- Como el artículo 54 de la ley no distingue el tipo de apoyo, en caso de que la apoderada insista en la demanda, debe señalar con absoluta claridad la clase de apoyo que requiere el señor JHON JAIRO y la o las personas que se designen, en todo caso sin delimitarlo en los apoyos formales, de allí que quien pretenda que se nombre como persona de apoyo judicial, debe hacer la manifestación expresa que no se encuentra incurso en las inhabilidades del artículo 45 de la ley 1996/19, debiendo hacer clara manifestación de la clase de apoyos que requiere la persona, sean formales o informales, en todo caso determinándolos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda para proceso verbal sumario de APOYO JUDICIAL, promovido a través de apoderada judicial por la señora MARÍA STELLA MORENO MORENO, a favor del señor JHON JAIRO MORENO MORENO, según lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Abogada DORALBA TORRES GALEANO, identificada con la C.C. No. 24.623.489 y T.P. No. 334.211 del C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

para que represente a la señora MARÍA STELLA MORENO MORENO, en los términos del poder conferido.

Tercero: CONCEDER a la parte accionante un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario